H. CONGRESO DL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSMA QUINTA LEGISLATURA

LEGISLATURA DE MICHOACÁN

# ACTA DE REUNION DE TRABAJO
# COMISIÓN JURISDICCIONAL
# CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

**ACTA No. CJ-2AL/021/2023**

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 18:00 dieciocho horas, del día 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, él y las diputadas Cesar Enrique Palafox Quintero, Anabet Franco Carrizales y Margarita López Pérez, en cuanto Presidente e Integrantes en su respectivo orden de la Comisión Jurisdiccional de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, se reunieron en el Salón del Grupo Parlamentario MORENA, en el Edificio *Gral. Lázaro Cárdenas del Río*, conocido como "La Casona" del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ubicado en la Avenida Morelos Norte Numero 82, del centro de esta ciudad; con el objeto de celebrar la sesión ordinaria de la Comisión Jurisdiccional; así mismo, asistieron los asesores de los Diputados presentes, y el Lic. Esteban Alejandro Paniagua Marín, en cuanto Secretario Técnico. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 28 fracción IV, 52 fracción I, 62 fracción XVIII, 84 fracción I, 291, 292, 293, 294, 295 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado, el Diputado Cesar Enrique Palafox Quintero, Presidente de la Comisión Jurisdiccional, solicitó a los legisladores presentes, anotaran su asistencia, firmando el registro que se adjunta a la presente acta, como parte integral de la misma. Después de comprobar la presencia de los integrantes de la Comisión, el Diputado Presidente declaró la existencia de quórum; enseguida pidió al Secretario Técnico, dar lectura al proyecto de:

## ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia y verificación de quórum.

2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

3. Dar cuenta del estado procesal que guarda el expediente de juicio político 001/2019, que se instruye frente al C.P. José Luis López Salgado, entonces Auditor Superior de Michoacán, y del requerimiento formulado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, mediante acuerdo de fecha 13 trece del presente mes y año, dentro del Juicio de Amparo número **IV-836/2020,** promovido por Alfonso Miguel Álvarez Miaja, en contra del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, dictado dentro del referido juicio político, en el cual se ordenó citar a los denunciantes para desahogar la prueba testimonial y el oficio de fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, dirigido a Alfonso Miguel Álvarez Miaja y a sus representados, mediante el cual se le informó de la admisión e inminente desahogo de la prueba testimonial.

4. Asuntos generales.

5. Clausura de la sesión.

Para el desahogo del **primer punto** del día el diputado Presidente de la Comisión Jurisdiccional, solicita al Secretario Técnico, realice el pase de lista, encontrándose presentes todos los

integrantes de la Comisión, para la cual se informa que existe quórum legal y se procede a dar inicio a la reunión, en cumplimiento a lo mandatado en el artículo 13 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, y previa lectura del mismo, se pone a consideración del diputado y diputadas presentes el proyecto del orden del día y se somete a votación, aprobándose, por unanimidad de las Diputadas y Diputado Integrantes de esta Comisión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para el desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Diputado Presidente de la Comisión da cuenta a la Comisión Jurisdiccional del estado que guarda el Expediente de Juicio Político 001/2019 instaurado en contra del C.P. José Luis López Salgado, y para dicho efecto hace constar que, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales dentro del acuerdo de procedencia de Juicio Político de fecha 28 del mes de enero del año 2018, determinaron las presuntas conductas probablemente constitutivas de responsabilidades que dan procedencia al mismo, mismas que se reproducen a la literalidad con las siguientes capturas de imagen:

*"a) El C.P. José Luis López Salgado, en su calidad de titular de la Auditoría Superior de Michoacán, se abstuvo de entregar informe al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dentro de los 30 días a que se refiere el artículo QUINTO TRANSITORIO del DECRETO NUMERO 351 publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2014 ya que éste fue entregado mediante oficio número ASM/0042/2015 de fecha 30 de enero de 2015.*

*El C.P. José Luis López Salgado, en su calidad de titular de la Auditoría Superior de Michoacán se abstuvo de entregar informe al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dentro de los 30 días a que se refiere el artículo QUINTO TRANSITORIO del DECRETO NÚMERO 351 publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2014 por tres situaciones:*

- *Porque el informe presentado mediante oficio número ASM/0042/2015 suscrito por el Auditor Superior de Michoacán de Ocampo de fecha 30 de enero de 2015, dirigido al Diputado Juan Carlos Orihuela Tello en su calidad de Presidente de la Comisión Inspectora de la Auditoria Superior de Michoacán es extemporáneo.*
- *Porque el Auditor Superior del Estado de Michoacán se abstiene de rendir el informe solicitado por cuenta propia, ya que se limita a usar los datos generados por la Secretaria de Finanzas y Administración y por la fiscalización realizada a la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2013 según confiesa a fojas 1 del indicado informe. Es decir, elude responsabilizarse en lo personal de la veracidad de los datos contenidos en el informe.*
  *Cabe hacer notar que la instrucción del H. Congreso del Estado fue en el sentido de que la Auditoría Superior de Michoacán rindiera el informe, lo cual significa que su representante fuera el responsable de informar los desembolsos efectuados por el*

*Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del crédito simple contratado con Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Multiva, como acreditante, especificando detalladamente su aplicación, es decir, la instrucción del Congreso fue que el AUDITOR SUPERIOR ASUMIERA LA RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SEGURA Y CONFIABLE, PERO NUNCA SE LE PIDIO QUE INFORMARA LO QUE A SU VEZ INFORMA LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN o los datos que aparecen en la fiscalización realizada a la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2013.*

*En otras palabras, era responsabilidad del Auditor Superior, corroborar la veracidad de la información que proporciona la Secretaria de Finanzas y Administración y la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal para el ejercicio 2013, para que su informe fuera por cuenta propia y no eludirla mediante el método de hacer la salvedad de que son datos emitidos por la mencionada*

- *El informe a fojas 9 de 9, según la copia que obra en nuestro poder, no se encuentra firmado por el Auditor Superior de Michoacán por lo cual no se puede considerar informe rendido y emitido por dicha autoridad.*

*b) El Auditor Superior incumple con el artículo QUINTO TRANSITORIO del DECRETO NUMERO 351 publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2014 PORQUE SE ABSTIENE DE INFORMAR DE MANERA ESPECÍFICA Y DETALLADA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO CONTRATADO CON BANCO MULTIVA, S.A. POR LA CANTIDAD DE $1,340,000,000.00 por las siguientes razones:*

- *A fojas 6 de 9, el informe señala erogaciones por la cantidad de $38,860,000.00 en concepto de Asesoría de Banco Multiva.*
- *Igualmente señala erogaciones de $1, 740,000.00 por asesoría legal de Chadboume and Parke S.C.*
- *También señala erogaciones de $4, 141, 328,53 por asesoría legal de GAXIOLA, GALBO SOBRINO y ASOCIADOS.*
- *Adicionalmente señala erogaciones de $9, 326,400.00 por asesoría legal de CUASA CAPITAL, ASOCIADOS.*

*Con lo anterior el Auditor, probablemente contravenga el dispositivo transitorio señalado del Decreto 351 del Estado porque se abstiene de señalar detalladamente cuál fue el objeto de cada contrato de asesoría.*
*Lo anterior porque ante ésta opacidad, impide que éste H. Congreso conozca detalladamente la aplicación de estos recursos como lo pide en el artículo QUINTO TRANSITORIO del DECRETO NUMERO 351 publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2014 e impide también conocer si los servicios de asesoría se encuentran cuadruplicados e igualmente si se encuentren justificados en volumen y en monto.*

*c) El informe no se encuentra detallado como lo pide el artículo QUINTO TRANSITORIO del DECRETO NUMERO 351 publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2014 porque a fojas 6 de 9, respecto de la disposición de $450,000000.00 no detalla lo siguiente:*

- *No señala cuál es la cuenta de origen desde donde se hizo la disposición de $450, 000,000.00.*
- *Señala que ese dinero se traspasó a cuentas de Banco del Bajío S.A. pero no dice si esas cuentas son abiertas por el banco a favor del Gobierno del Estado, son abiertas a favor del propio Banco o son abiertas a favor de alguna persona distinta física o moral.*
- *El informe señala que comprobó el pago de un crédito de corto plazo, pero sin señalar quién es el acreditante ni cuál fue el destino del mencionado crédito.*
- *El informe señala que verificó el pago del crédito con su registro contable, póliza de traspaso y póliza de pago, pero no aparece que haya revisado los respaldos de esos registros y esas pólizas como serían los estados de cuenta bancarios y los comprobantes de traspaso de fondos.*

*d) El Auditor Superior de Michoacán incurre en probable responsabilidad porque:*

- *A fojas 9 de 9 del supuesto informe, aparece que la Secretaría de Finanzas y Administración indicó que del crédito contratado con Banco Multiva, S.A. por un importe de $1, 340, 000,000.00 existía un importe pendiente de aplicar al 31 de octubre de 2014 por la cantidad de $408.186,967.42 pero se observó que en la cuenta bancada sólo existía la cantidad de $19,644.00, y que se tenía evidencia para comprobar el pago de un pasivo a corto plazo contratado con Banco del Bajío S.A. pero es el caso que en el supuesto informe no apreciamos que se haya seguido procedimiento de responsabilidades por la información falsa o inexacta que, en su caso, hubiera sido proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración por la discrepancia entre lo informado y la citada evidencia para acreditar el pago de pasivo a corto plazo.*

- *En el informe no apreciamos a fojas 9 de 9, que se haya seguido procedimiento de responsabilidades por la información falsa o inexacta que, en su caso, hubiera sido proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración por la discrepancia entre lo informado como accesorios por $86, 751,547.57 cuando de acuerdo con los resultados de la fiscalización en realidad se trataba de la suma de Honorarios por asesoría legal más el fondo de reserva.*
- *En el informe, a fojas 9 de 9, no apreciamos que se haya seguido procedimiento de responsabilidades por la información falsa o inexacta que, en su caso, hubiera sido proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración por la discrepancia entre lo informado mediante oficio OC/2077/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 y los datos obtenidos como "RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN A LA CUENTA PUBLICA DE LA HACIENDA ESTATAL 2013 porque no son comparables los conceptos y los importes informados por la mencionada Secretaría con los conceptos y los importes obtenidos por medio de la fiscalización.*

Luego entonces, una vez que la entones Comisión Jurisdiccional de la Septuagésima Cuarta Legislatura, inicio el Procedimiento de Juicio Político número 001/2019, emplazó a la parte denunciada para que se pronunciara al respecto de la denuncia formulada en su contra, circunstancia que el mismo atendió mediante escrito suscrito por la parte denunciada y dentro del cual ofreció como medio de convicción la prueba Testimonial a cargo de la misma parte denunciante, versando dicha probanza en que fueran requeridos y en caso de no comparecer se darían por ciertos los hechos contenidos en el interrogatorio.

Por lo anterior, con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, la Comisión Jurisdiccional entonces en turno, emitió el acuerdo dentro del referido juicio político con el cual se había ordenado citar a los denunciantes para desarrollar la prueba testimonial y el oficio de 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, dirigido a Alfonso Miguel Álvarez Miaja y a sus representados, mediante el cual se le informó de la admisión e inminente desahogo de la prueba testimonial.

Ante tal circunstancia los denunciantes promovieron amparo el cual quedo registrado con el número **IV-836/2020,** del cual conoce el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, por lo que, seguido por todas sus etapas procesales, con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el referido Juez Tercero, emitió sentencia dentro del citado Juicio de Amparo, y en la cual concedió el Amparo a los quejosos para los efectos que se citan a continuación:

1.- Dejar insubsistente el acuerdo reclamado de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, en específico en el desahogo del punto número cuatro, pronunciado en el juicio político 001/2019, así como el citatorio derivado de dicho acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte; y,

2. En su lugar, emitir una nueva determinación, en la cual, siguiendo los lineamientos trazados en la sentencia de amparo, se analice la pertinencia del desahogo de la testimonial a cargo de los denunciantes.

Aunado a lo anterior, con fecha 18 dieciocho de octubre del presente año, fue notificado el acuerdo de fecha 13 trece del presente mes, se notifica: "…***Se amplía término para cumplir con la ejecutoria*** *En mérito de lo anterior, como lo solicita la autoridad oficiante y por los motivos que refiere, con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo,* ***se requiere a la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de quince días siguientes al en que reciba notificación del presente proveído****, acredite el cumplimiento al fallo protector…*".

De lo anterior se advierte que esta Comisión Jurisdiccional, se encuentra obligada a acreditar el cumplimiento del fallo otorgado a la quejosa Alfonso Miguel Álvarez Miaja, y en consecuencia realizar la calificación y pertinencia del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la denunciada dentro del juicio político instruido en contra del C.P. José Luis López Salgado, haciendo el análisis o justificación de la relevancia del medio probatorio en función de la potencialidad para brindar información acerca de los hechos controvertidos y el examen relativo de fijar la conexión lógica entre dicho medio probatorio y los hechos denunciados y, determinarse si es pertinente su desahogo. De igual manera se justifique si es necesario o no, citar a todos los denunciantes o solo a algunos de ellos. También, en su caso, señalar si existe probabilidad de que tales testigos pudieran tener conocimiento directo y a través de sus sentidos de los hechos denunciados, virtud que esa es precisamente la esencia de la prueba testimonial que se pretende desahogar, de lo cual, deberán establecerse las razones del por qué se considera así.

Por lo anterior y acto seguido, se abre la participación a las Diputadas presentes para sus reflexiones en torno a lo expuesto anteriormente, y, no habiendo participación ni manifestación alguna que hacer constar, la Comisión procede a formular los siguientes:

## A C U E R D O:

**Primero.** Se da cuenta con el estado procesal del expediente de Juicio Político 001/2019, por lo antes expuesto, refiriéndonos a las pruebas ofrecidas por el C.P. José Luis López Salgado, en su escrito de cuenta teniéndose lo siguiente:

Esta Comisión Jurisdiccional considera dejar sin efectos el acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, en específico en el desahogo del punto número cuatro, pronunciado en el juicio político 001/2019, así como el citatorio derivado de dicho acuerdo de 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, por las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

Habiéndose realizado el estudio y análisis de las presuntas conductas probablemente constitutivas de responsabilidades, que dieron procedencia al citado juicio las cuales ya fueron referidas con anterioridad, concatenadas con la prueba ofertada por la parte denunciada, se tiene que los hechos motivo de la denuncia de juicio político pueden ser demostrados a través de documentos auténticos siendo todos los instrumentos que están autorizados y firmados por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva, como son libros de actas, registros que se hallen en los archivos públicos, de ahí que la prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar en instrumento público, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 424, 426 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por ende la parte denunciada puede acudir ante las autoridades que considere pertinentes para requerir las documentales que estime necesarias para acreditar las bases de su acción, ya que las mismas son susceptibles de ser solicitadas por la parte interesada ante el área que corresponda especificando el número de expediente, o datos que indiquen en donde obran, al ser oficinas públicas las que general la información relativa a los hechos denunciados, por ello la parte denunciada puede acudir al área que corresponda y allegarlas al presente juicio, toda vez que la carga de la prueba y el perfeccionamiento de las documentales es una obligación de las partes, máxime que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia el actor debe probar los hechos de su acción al tener la carga procesal de ofrecer pruebas, al estar obligado a justificar, con pruebas la idoneidad en que refleja las causas que pretende demostrar y tenga relación con los hechos respectivos y su relación jurídica entre los diversos métodos que a cada una de ellas importa, a fin de acreditarse los extremos que se pretendan probar en cuanto su incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio para la demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes.

Lo anterior cobra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro digital: 175823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.1o.A.14 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888. Tipo: Aislada

"...PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas,

las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia…".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Nota: Por ejecutoria del 7 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 155/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 41/2001 que resuelve el mismo problema jurídico.

Por lo anterior, esta autoridad considera que dicha prueba carece de idoneidad para el objeto que se propuso, en razón de que para acreditar lo hechos bases de su acción, la prueba idónea es la prueba documental, con la que se acredite la justificación de los hechos denunciados, ello se surte de esa manera, porque el origen de los hechos denunciados obedecen a ser demostrados mediante documentos auténticos, libros de actas, fotos, registros y demás medios que acrediten los hechos constitutivos de su acción y produzcan convicción a esta autoridad de la improcedencia de los mismos; por consecuencia la prueba testimonial ofertada, se desecha por no ser la idónea para los efectos pretendidos por su oferente.------------------------

**Segundo.-** Notifíquese el presente acuerdo a las partes en el domicilio que tienen señalado para tales efectos.------------------------------------------------------------

**Tercero.-** Se acuerda hacer del conocimiento del presente acuerdo al Juez Tercero de Distrito, a efecto de cumplir con el requerimiento formulado con fecha 13 trece de octubre del presente año, y se nos tenga por cumpliendo con el fallo protector otorgado al C. Alfonso Miguel Álvarez Miaja; acompañando un tanto en original de la presente acta, para que surta los efectos legales conducentes.-------------------------------------------------------------

**Cuarto.-** Se instruye y habilita a los Licenciados Juan Carlos Gil López, Sinue León Jiménez y/o Esteban Alejandro Paniagua Marín, para que realicen funciones de notificadores, y se constituyan en el domicilio de las partes, a efecto de que, de manera indistinta notifiquen el presente acuerdo en los términos precisados.--------------------------------------------------

Acto seguido, el Diputado Presidente de esta Comisión somete a votación los Acuerdos mencionados, siendo aprobados por UNANIMIDAD, así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 28 fracción IV, 52 fracción I, 62 fracción XVIII, 84 fracción I, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado; 32, 41 y 44 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 85,

89, 90, 91, 92 y 198 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria; lo acordaron las y los diputados Integrantes de la Comisión Jurisdiccional, y toda vez que no existe ningún asunto más que tratar se cierra la presente acta siendo las 11:00 once horas del día 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, firmando al margen y calce de la misma quienes intervinieron en ella.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**COMISIÓN JURISDICCIONAL**

DIP. CESAR ENRIQUE PALAFOX QUINTERO
PRESIDENTE

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
INTEGRANTE

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
INTEGRANTE